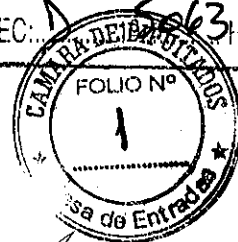


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
1 SEP 2005	
SEC: 1	563 HOJA 1820

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## MODIFICACIÓN DEL ART. 4° DE LA LEY 25.790


**ARTICULO 1°** - Modificase el texto del artículo 4° de la Ley 25.790 por el siguiente:

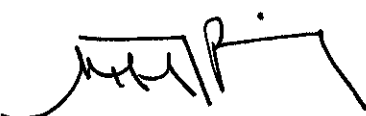
“ARTICULO 4° – El Poder Ejecutivo Nacional remitirá las propuestas de acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 25.561. En el supuesto de rechazo de la propuesta de acuerdo, el Poder Ejecutivo Nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato respectivo”.


**ARTICULO 2°** — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

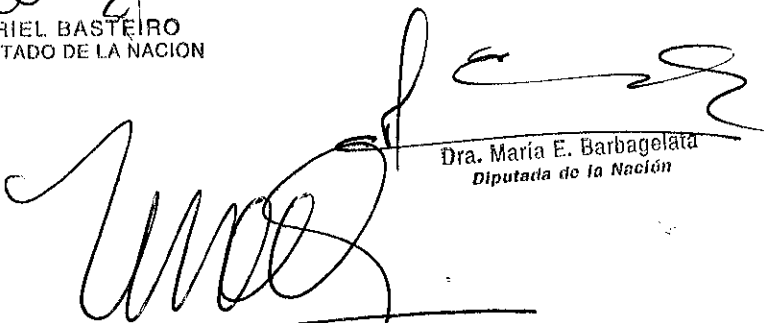
**ARTICULO 3°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

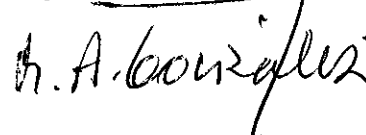
  
JUAN CARLOS LOPEZ  
DIPUTADO NACIONAL

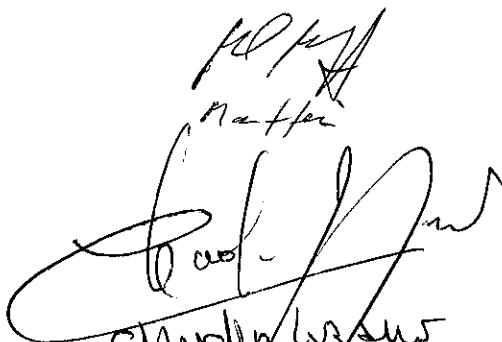
  
ARIEL BASTEIRO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Dr. HECTOR T. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARTA S. DE BRASI  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Dra. María E. Barbagelata  
Diputada de la Nación

  
H. A. Gonzalez

  
Carlos Lopez  
DIPUTADO  
NACIONAL

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley N° 25.561 sancionada el día 6 de enero de 2002 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar dicha situación.

En el marco de la emergencia declarada se dispuso autorizar al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en las disposiciones del Artículo 8° de la citada norma, entre ellos los de obras y servicios públicos.

En función de esta delegación de facultades, a través del artículo 20 de la mencionada Ley se dispuso la creación de la Comisión Bicameral de Seguimiento, a efectos de controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo.

Por ley 25.790 se dispuso extender el plazo establecido en la ley 25.561 hasta diciembre de 2004, dado que el plazo previsto originalmente para llevar a cabo las renegociaciones resultó exiguo ante la lentitud y letargo para concretar los entendimientos con las empresas.

El artículo 4° de esa norma, establece en materia del procedimiento de aprobación de los acuerdos, que el Poder Ejecutivo Nacional remitirá las propuestas de los acuerdos al Congreso de la Nación, el cual deberá expedirse dentro del plazo de 60 días corridos de recibida la



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

propuesta entendiéndose que una vez cumplido dicho plazo sin que se haya expedido, se tendrá por aprobada la misma.

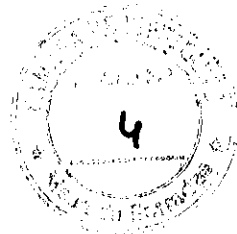
Cabe aclarar que con fecha 15 de diciembre de 2004 se promulgó la Ley 25.972 mediante la cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005 el plazo al que se refiere el artículo 1° de la Ley 25.561, como así también las disposiciones establecidas en la Ley Complementaria 25.790.

El primer párrafo del artículo 4° establece en forma expresa la necesaria intervención del Congreso, pero a renglón seguido introduce una limitación al ejercicio de dicha facultad cuando le impone la obligación de expedirse dentro de los sesenta 60 días corridos de recepcionada la propuesta, caso contrario su silencio se interpretará como aceptación.

Oportunamente cuando se debatió en el seno de la Cámara de Diputados el proyecto de ley que luego se transformó en la Ley 25.790 (01/10/03) exprese mi oposición a esta incompresible normativa que cercena lisa y llanamente las atribuciones que la propia Constitución Nacional otorga al Poder legislativo.

Allí señale que. "...La famosa aprobación ficta o tácita que establece este proyecto viola abiertamente lo prescripto por el artículo 82 de nuestra Constitución Nacional, que se incorporó en la reforma de 1994, y que dice así: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta."

Y recordé las palabras de la senadora Fernández de Kirchner cuando manifestó que: "Ya anticipé mi oposición a este tipo de mecanismos en ocasión de debatirse la reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia el 13 de febrero del año 2002..." no hace tanto como para cambiar de opinión "...en la Comisión de Asuntos Constitucionales



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

del Senado que presido. Yo no creo en un proyecto que permita que el transcurrir del tiempo y el manejo de las mayorías, que ha sido desde 1983 a la fecha ejemplo típico tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores de cómo los distintos Poderes Ejecutivos de los diferentes partidos políticos manejan las mayorías, termine convirtiendo en convalidación.

“Más aún...” agregaba la señora senadora “...considero que si se quería establecer un verdadero control sobre los decretos de necesidad y urgencia...” que era la cuestión que se estaba debatiendo “...había que hacer una interpretación absolutamente restrictiva del texto constitucional. Es decir que si el Parlamento no se pronuncia o hay silencio de su parte se entiende como negativo el tratamiento y por lo tanto la convalidación.

Por último agregaba la senadora “...no significa ponerle obstáculos al Poder Ejecutivo sino que el gobierno tiene que comprender que no se puede seguir ejerciendo el poder en detrimento de la mayoría de los ciudadanos.”

Continúe mi intervención señalando que “La mayoría de los ciudadanos ha estado convalidando en las últimas elecciones a candidatos del partido oficialista. Pero seguramente no lo ha estado haciendo para que se lleven por delante al Congreso, fijando el Poder Ejecutivo un plazo perentorio de sesenta días corridos, de tal manera que si no nos pronunciamos se dará por tácitamente aprobado. Los ciudadanos no autorizaron a llevarse por delante la división de los poderes, que es la base del Estado de derecho...”.

Aquellas observaciones, hoy se han materializado ante las recientes aprobaciones tacitas de la suba de tarifas de los peajes, la dolarización de la tarifa portuaria y del acuerdo de incrementar la tarifa prevista en el contrato de concesión de la empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo (Distrocuyo S.A.).

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Es inadmisibile que ante la falta de pronunciamiento respecto de las Cartas de Entendimiento sometidas a consideración del Poder Legislativo, el acuerdo quede aprobado tácitamente tal cual lo dispone la ley 24.790.

Se busca convertir a este Congreso en un órgano convalidador de las decisiones del Poder Ejecutivo, aún cuando para ello resulte necesario violentar lo normado en la Constitución Nacional en su artículo 82.

La inconstitucionalidad de la sanción ficta ha recibido el abierto rechazo por gran parte de la doctrina argentina. Podremos abundar en doctrina y citas bibliograficas pero, brevitatis causae, transcribiré la opinión de Germán Bidart Campos en el "Manual de la Constitución Reformada" (Tomo III, pag. 160) quien haciendo referencia a los decretos de necesidad y urgencia y la aplicación del 82 de la CN; señala que: "... Esta nueva norma exige, mediante la prohibición que consigna, que la sanción de cada cámara sea expresa...La prohibición de la sanción tácita se nos hace de suma trascendencia institucional en el trámite que el congreso debe imprimir a los decretos de necesidad y urgencia...Cuando el decreto llega al congreso, es absolutamente imposible que el silencio de sus Cámaras signifique aprobación y, por ende, el mantenimiento de su vigencia; por ende, la ley reglamentaria a dictarse no puede establecer para este caso específico una aprobación tácita, porque de hacerlo violaría ostensiblemente el artículo 82...."

"...A la inversa, como lo vedado es la aprobación tácita, estamos seguros que el rechazo tácito se ha de considerar implícito y válido, de manera que si el decreto de necesidad y urgencia no recibe sanción expresa, debe reputarse desechado..."

Tanto las palabras de la señora Senadora Fernández de Kirchner, como la opinión de muchos tratadistas de derecho constitucional quienes condenan la aprobación ficta o tácita en el caso de decretos de


# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

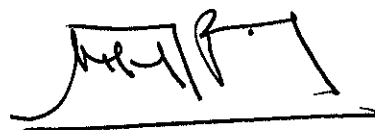
necesidad y urgencia pueden interpretarse analógicamente para el supuesto normado en el artículo 4° de la Ley 25.790.


Por ello, considero necesario y así propongo que se proceda al dictado de una ley que modifique el texto del artículo 4° de la Ley 25.790 y elimine la posibilidad que ante la falta de tratamiento en el plazo previsto, de las propuestas de renegociación remitidas por el Poder Ejecutivo nacional al Honorable Congreso de la Nación, se las considere aprobadas.

Por lo expuesto, solicito el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto.

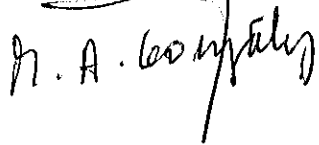
  
JUAN CARLOS LOPEZ  
DIPUTADO NACIONAL

  
ABEL BASTEIRO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Dr. HECTOR T. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARTA S. DE BRASI  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Dra. María E. Barbagelata  
Diputada de la Nación

  
N. A. González